

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes á las que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias, que estos han hecho presente á esa Direccion general, para que la distribucion de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en estas últimas, despues de hecha la gestion cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposicion de la penalidad que determina el reglamento del impuesto;

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extension de los expresados documentos, y asimismo á causa de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitacion al pago, es importante el número de individuos que involuntariamente quizás han incurrido en la referida penalidad;

Y considerando que desde el momento en que á la Administracion no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se prescinda del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dispuestos á satisfacer el impuesto;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recoa-

dacion á los individuos que las adquieran ántes del día 1.º de Mayo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883. = CRES- TA.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del día 18 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Tarazona á Cuenca junto á la estacion de Huelves en el ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, empalme en Barajas de Melo con la carretera que va á Pastrana.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.=El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha se comprenderán en el Plan general de carreteras del Estado, en la clase de tercer orden, una que partiendo del pueblo de Villar de Domingo García, en la provincia de Cuenca, y enlazando la de Guadalajara á Albaladejito, pase por los pueblos de Torralba, Albalat de las Nogueras, La Frontera, Cañamares, puente de Vadillos próximo á los Baños de Solan de Cabras, y vaya á terminar en el punto más conveniente para unirse con el ferrocarril directo de Madrid á Barcelona.

Por tanto:

Mandados á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.=El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de carreteras del Estado la que partiendo de la capital de Cáceres, y atravesando los pueblos de Talaván, Monroy, Santiago del Campo, Hinojal y Torrejon el Rubio ó sus términos, empalme en este último pueblo ó en el puente del Cardenal con la carretera que conduce de Plasencia á Trujillo, atravesando la línea ferrea de Madrid á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.=El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 48.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 62 de la ley provincial de 29 de Agosto del año último, he acordado convocar á la Excmá. Diputacion á la reunion ordinaria correspondiente al 2.º periodo del corriente año económico, para el día 2 de Abril próximo y hora de las doce del mismo, encargando á los Sres. Diputados la puntual asistencia.

Soria, 22 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 49.

En vista de los pedidos hechos ya á este Centro provincial por los Sres. Alcaldes, relativos al número de cédulas electorales para la próxima renovacion de Concejales que ha tener lugar en la primera quincena de Mayo, por el correo de hoy empiezan á servirse aquellas conforme á las notas pasadas á este Gobierno.

Por lo tanto, espero que las referidas autoridades locales acusarán recibo inmediato de haber llegado á su poder dichas cédulas, á fin de que por ningún concepto dejen de ser distribuidas en la forma que determina la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 22 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Beneficencia.

Siendo muy frecuentes las reclamaciones que se entablan ante este Gobierno por los Ayuntamientos y facultativos municipales de los pueblos de esta provincia, á consecuencia de la manera de celebrar contratos para la asistencia de enfermos pobres y servicios sanitarios con inclusión de los de la clase acomodada, motivo por el que en muchos casos tiene que declararse la nulidad, con perjuicio de los facultativos unas veces y alcanzando en otras la responsabilidad á los individuos de los Ayuntamientos y asambleas de asociados que constituyen la Junta municipal, he acordado disponer:

1.º Que los Ayuntamientos y asambleas de asociados de los pueblos de esta provincia que tengan contratada la asistencia facultativa para los enfermos pobres juntamente con la de la clase acomodada, procedan á la renovacion del contrato por el tiempo que falta á los facultativos para cumplir su compromiso, y tan sólo para la asistencia de los enfermos pobres y servicios sanitarios, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de partidos-médicos de 24 de Octubre de 1873, que se inserta á continuación de esta circular.

2.º Que cuando ocurran vacantes de facultativos municipales y las corporaciones acuerden anunciarlas en el *Boletín oficial*, lo verificarán tan sólo para la titular, remitiendo á este Gobierno con el anuncio una copia del acuerdo, sin perjuicio de que á continuación del anuncio oficial y aun en el mismo, pero con la debida separacion y claridad, se consigne la renta estipulada por la clase acomodada para su asistencia.

3.º Que para la provision de las vacantes se sujeten las corporaciones municipales á lo prevenido que estén representados de un modo legal todos los pueblos agregados al distrito municipal si por sí solos no pueden sostener facultativos; y

4.º Que dentro del término de 20 dias al en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial*, remitan los Alcaldes á este Gobierno copia de los contratos efectuados y del título académico de los Profesores, para los efectos prevenidos en el citado Reglamento.

Soria, 16 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1853 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio, el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios,

y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opondrá.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONAVE.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS POBRES.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento ju que oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pasen de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz sacorio á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar con la correspondiente remuneracion los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó las Juntas provinciales les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos en el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los Alcaldes remitirán al Go-

bernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de los pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no diesen cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir, hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del artículo 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y facultativos de medicina, cirugía y farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONAVE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Cédulas.—Importante á los señores Alcaldes y contribuyentes.

Llamo la atencion de las Autoridades locales y

de todos los que están obligados por la ley á proveerse de cédula personal sobre la Real orden que, publicada en la *Gaceta* del 18, inserta en este *Boletín oficial* la Administración de Propiedades é Impuestos, la cual debe ser obedecida no sólo por lo justo sino por las circunstancias equitativas y benéficas que entraña.

Solicito como siempre por el cumplimiento de mis deberes en armonía con los intereses públicos, creo oportuno invitar tanto á los Sres. Alcaldes como á los contribuyentes á que, ajustándose á lo que previene dicha Real orden, eviten las responsabilidades que en otro caso contraerán, y que será de lamentar si mirasen con indiferencia esta excitación que en bien suyo les dirijo, y por lo tanto espero será atendida, así como que los Sres. Alcaldes le darán publicidad debida por los medios establecidos en sus respectivas localidades.

Del celo de todos así lo espera el Delegado de la provincia.

Soria, 19 de Marzo de 1883. = Francisco Javier Maureta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el expediente de alcances que se sigue en la Administración de mi cargo, por el que le resultó á D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del Noveno extraordinario del obispado de Osma, se cita, llama y emplaza á los herederos de dicho señor para que en el término de 15 días, contados desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la expresada Autoridad administrativa para notificarles lo que resulta contra los mismos en los autos administrativos de su referencia y proceder á lo que en justicia haya lugar; en el bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que corresponda.

Soria, 20 de Marzo de 1883. = Federico Salmon.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 17 del corriente la Real orden que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias, que estos han hecho presente á esa Dirección general, para que la distribución de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en estas últimas, después de hecha la gestión cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposición de la penalidad que determina el reglamento del impuesto.

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extensión de los expresados documentos, y asimismo á causa de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitación al pago, es importante el número de individuos que involun-

tariamente quizás han incurrido en la referida penalidad.

Y considerando que desde el momento en que á la Administración no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se prescindiera del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dispuestos á satisfacer el impuesto.

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudación á los individuos que las adquirieran antes del día 1.º de Mayo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883. = CUESTA. = Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que publico en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Soria, 19 de Marzo de 1883. = El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas. — Circular.

Prevenido por Real orden de 29 de Diciembre último que las dos revistas que semestralmente venían pasando ante la Intervención de Hacienda las Clases pasivas, tanto civiles como militares, en los meses de Enero y Julio, se supriman, y en cambio tenga lugar una anual en el de Abril con las mismas formalidades que aquellas, creo de mi deber ponerlo en conocimiento por medio de esta circular, de todos los que tienen consignado el pago de sus haberes pasivos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para el cumplimiento de este deber y á fin de que se presenten en esta oficina ó ante los señores Alcaldes de los respectivos pueblos con los documentos que justifiquen su derecho dentro del período de tiempo del 1.º al 10 de Abril próximo; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito sufrirán los perjuicios determinados por la regla 10 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, siendo dados de baja en nómina.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad posible á esta circular y prevenciones que la acompañan, así como el que por su parte cumplan con cuanto en estas últimas se previene; remitiendo á esta Intervención los certificados de revista que expidan para que esta á su vez pueda hacerlo á la Dirección general del Tesoro para el 15 de Abril de las relaciones nominales de bajas.

Soria, 20 de Marzo de 1883. = El Interventor. = P. A., Florentin Lampaya.

Reglas á que deben atenderse los Sres. Alcaldes é interesados.

1.º El término improrogable para la revista es desde el 1.º al 10 de Abril próximo. Dentro del mismo se presentarán personalmente al Interventor de Hacienda de la provincia ó á los Alcaldes de sus respectivos domicilios todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la clase civil, ya de la militar.

2.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo

en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los demás individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobren pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales y de la Real casa y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

3.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Interventores de Hacienda para con los individuos de Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

4.º Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Interventor ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

5.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Interventor ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de un tercero se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

6.º Dentro de los seis días siguientes de terminada la operación remitirán los Alcaldes á esta oficina los documentos que hayan presentado los interesados que tengan vecindad en su demarcación, con nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, debiendo hacer constar que todas las operaciones de los Alcaldes en este asunto serán escrupulosamente vigiladas por el Interventor de Hacienda.

Soria, 20 de Marzo de 1883. = El Interventor de Hacienda. = P. A., Florentin Lampaya.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Utrilla.

Don Fernando Gutierrez, Alcalde constitucional de la villa de Utrilla,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes en la misma que tengan altas ó bajas en cualquiera de las riquezas sujetas á la indicada contribución, presenten sus declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Utrilla, 16 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Fernando Gutierrez.

Ayuntamiento de Atauta.

Don Agustín Hernando Montejo, Alcalde de este distrito municipal,

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial que presido en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1883 á 1884, los contribuyentes que por cualquier concepto lo sean en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los documentos de altas ó bajas que prescriben los artículos 20 al 23 del reglamento de 23 de Mayo de 1845, entendiéndose que el que no lo verifique en dicho plazo, figurará en el nuevo repartimiento con la misma riqueza que en el actual.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán á este anuncio la debida publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Atauta, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Agustín Hernando.

Ayuntamiento de Nódalo.

Siendo llegado el tiempo de que la Junta pericial de este distrito se ocupe en la confección del apéndice del amillaramiento para por el girar el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir para el año económico inmediato de 1883 á 1884, es necesario que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios en el término municipal del mismo, presenten relaciones que manifiesten las alteraciones que haya podido tener su riqueza desde el anterior péndice, en la Secretaría del mismo Ayuntamiento y preciso término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de Aldehuela, Abejar, Colatañón, Valdemañón, Casarejos, Mallón, Nafra la Llana y Rioseco darán la oportuna publicidad al *Boletín* en que el presente anuncio se inserte, á fin de que llegado á conocimiento de quienes pueda interesar en sus respectivas localidades no puedan después alegar ignorancia.

Nódalo, 18 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Eme- terio Rioseco.

Ayuntamiento de Madruédano.

Se admiten en la Secretaría de esta corporación por espacio de 15 días, contados desde el siguiente día que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas los contribuyentes enclavados en esta jurisdicción con objeto de formar el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento en el próximo año de 1883 á 1884, de lo contrario no se oiran reclamaciones por justas que sean.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que pueda interesar,

Madruédano 18 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Francisco Minguez.

Ayuntamiento de Cabreriza.

Don Cayetano Calvo Guerrero, Alcalde Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que no habiendo surtido aún efecto alguno en este distrito municipal las operaciones que se encomendaron por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878 para la derrama de la contribución territorial, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que todos los individuos que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería de cualquiera clase en este término, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de dicha corporación hasta el día 15 de Abril próximo venidero, en que la Junta pericial ha de dar principio á la redac-

ción del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la referida contribución y año económico de 1883 á 1884; dichas relaciones deberán venir arregladas á lo que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del plazo que se designa, pasado el cual no serán admisibles, así como tampoco lo serán las que carezcan de las circunstancias que exige el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Los Sres. Alcaldes de Riba de Escalote, Arenillas, Lumias, Alaló, Paones, Abanco, Berlanga de Duero y Montejo de Licerías darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus convecinos interesados en el.

Cabreriza, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Cayetano Calvo.

Ayuntamiento de Viana.

Los contribuyentes por territorial, urbana, pecuaria y colonia de este distrito que hayan sufrido alteración en la riqueza y quieran figurar con la riqueza líquida para el ejercicio del año próximo de 1883 á 1884, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en el término de 15 días, á contar desde que el presente anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias consiguientes.

Viana, 17 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Juan Gomez.

Ayuntamiento de Valdemaluque.

Hasta el día 8 del próximo Abril se admiten en la Secretaría de esta corporación relaciones de alta y baja por todos conceptos sujetos al pago de la contribución de inmuebles, las cuales han de servir de base para la derrama del próximo año de 1883-84, arregladas en un todo á las prescripciones de las leyes y reglamentos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito.

Valdemaluque, 17 de Marzo de 1883. = El Alcalde, P. O., Venancio Vallejo.

Ayuntamiento de Fuentelmonge.

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico próximo de 1883 á 1884, en la Secretaría de la corporación que presido se admiten altas y bajas legalmente justificadas en los 20 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelmonge, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Faustino Latorre.

Ayuntamiento de Muro de Agreda.

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año próximo de 1883-84: transcurridos que sean no se oirá reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Olvega, Matalabreras, Ledesma y Vozmediano darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus convecinos que son contribuyentes en este término municipal y cumplan lo que se les encarga.

Muro de Agreda, 17 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Víctor Calvo.

Ayuntamiento de Taroda.

Los contribuyentes que posean riquezas rústicas, urbanas, pecuarias ó colonias en el término de este pueblo, presentarán sus respectivas relaciones de altas ó bajas que hayan tenido desde el año anterior, en la Secretaría de esta corporación, duran-

te los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Utrilla, Aguaviva, Radoña, Adradas, Berlanga, Agreda, Soria, Almazán, Tejado, Coscurita (por Centenera), Morón y Chércoles se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que los contribuyentes en este referido término municipal en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Taroda, 18 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Tomás Jimenez.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Hasta el día 10 de Abril próximo se admiten en la Secretaría de esta corporación las relaciones de alta y baja, por todos conceptos, sujetos á la contribución de inmuebles para la derrama del próximo año económico de 1883 á 1884.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para satisfacción de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Las Fraguas, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Gregorio Cabrerizo.

Ayuntamiento de Taniñe.

Don Donato Pascual, Alcalde constitucional de Taniñe, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para formar el apéndice de amillaramiento que ha de servir de tipo para la derrama de la contribución territorial y sus agregadas en el año de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes que tengan fincas en este distrito, de cualquiera clase que sean, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días después de aparecer la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia: pasado dicho término sin presentarlas les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instrucción.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Buimanco, La Cuesta, Huérteles y la Ventosa de San Pedro darán la mayor publicidad á este tan luego como lo reciban para que llegue á conocimiento de sus administrados y no aleguen ignorancia.

Taniñe, 16 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Donato Pascual.

Ayuntamiento de Nepas.

Don Apolinar Marcos Martínez, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que para proceder con acierto en el señalamiento de utilidades á los contribuyentes por territorial en el repartimiento que ha de regir durante el próximo año económico de 1883-84, se ha dispuesto la formación del apéndice, por lo que es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que han sufrido sus respectivas riquezas en el actual año económico.

Los Sres. Alcaldes de Almazán, Sotillo del Rincón, Cubo de la Solaña, Borjabad, Trevago, Castilruiz, Vinuesa, Viana de Duero, Mombióna, Escobosa de Almazán, Gómara, Serón, Zamajón, Velamazán, Soria, Almaluez, Nola, Moñux y Perdieces se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus convecinos contribuyentes en este para que no aleguen ignorancia.

Nepas, 18 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Apolinar Marcos.

Soria. = Imprenta provincial.